

CIRCULAR/ ASFI / 058 / 2010 La Paz, 08 DIC. 2010

Señores

Presente

REF: MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL

#### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia de la Resolución que aprueba y pone en vigencia a partir del 13 de diciembre del año en curso para entidades bancarias y para entidades no bancarias a partir del 7 de marzo de 2011, las modificaciones al Reglamento de Control de Encaje Legal, que serán incorporadas en el Capítulo II, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras. A continuación se detalla los cambios efectuados:

- 1. En la Sección 1, Artículo 4°, se modifica a 3.5% el porcentaje de encaje en efectivo para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL.
- 2. En la Sección 1, Artículo 5°, se modifica a 45% la tasa para constituir encaje adicional en títulos en moneda extranjera.
- 3. En la Sección 5, Artículo 1°, se elimina el anexo 3.b y se reemplaza el texto donde se hacía referencia a este anexo, por "Manual de Envío de Información Electrónica del SIF".

Atentamente,

Lic. Reynaldo Yujra Segales
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sistema Financiero





La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Calle Reyes Ortiz esq. Federico Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Tumusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4583800 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 3159 · Sucre: Calle Reai Audiencia esq. Bolívar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591-4) 6439776 · El Alto: Av. Héroes Km. 7 № 11 Villa Bolívar "A" · Telf: 2821484 · Tarija: Calle Ingavi № 842 esq. Mendez · Telf: (591-4) 6113709 · Cobija: Calle 16 de Julio № 149 frente al Kinder América · Telf: (591-3) 8424841 · Trinidad: Calle Pedro de la Rocha esq. La Paz s/n acera noroeste (segundo piso) · Telf:/Fax (591-3) 4629659



RESOLUCION ASFI Nº 1027/2010 La Paz, 08 DIC. 2010

### **VISTOS:**

El Informe Técnico ASFI/DNP/R-126614/2010 de 1 de diciembre de 2010 y el Informe Legal ASFI/DNP/R-127387/2010 de 3 de diciembre de 2010, referidos a la modificación al **REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL** y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 331 de la Nueva Constitución Política del Estado establece que las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a Lev.

Que, el artículo 137 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece que la ex Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras se denominará Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y asumirá además las funciones y atribuciones de control y supervisión de las actividades económicas de valores y seguros.

Que, el Decreto Supremo N° 0071 de 9 de abril de 2009, en su artículo 34 señala que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de valores, establecidas en la normativa vigente, serán asumidas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en todo lo que no contravenga a la Constitución Política del Estado.

Que, en virtud a la normativa señalada, mediante Resolución Suprema N° 02861 de 16 de abril de 2010, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó al Lic. Reynaldo Yujra Segales, como Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

# **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 153 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Ordenado) de 14 de abril de 1993, especifica que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, tiene como objetivo principal mantener el sistema de intermediación financiera sano, eficiente y solvente.







Que, el numeral 7 del artículo 154 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 (Texto Odenado), permite a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, elaborar y aprobar los reglamentos de las normas de control y supervisión sobre las actividades de intermediación financiera.

Que, la Ley N° 3076 de 20 de junio de 2005, en su numeral IV artículo 1 señala que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución SB N° 027/99 de fecha 8 de marzo de 1999 se aprobó y puso en vigencia el Reglamento de Control de Encaje Legal en el Título IX, Capítulo II en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), estableciendo los porcentajes de encaje legal que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público.

Que, a través de Resolución ASFI/096/2009 de 14 de agosto de 2009, se aprobó la última modificación al Reglamento de Control de Encaje Legal, relacionada principalmente a la adición de cuentas sujetas a encaje, deducciones y modificaciones a los Anexos 1, 5 y 3.b del Capítulo II, Título IX de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Que, con carta BCB-GEF-CE-2010-33 de 25 de noviembre de 2010, el Banco Central de Bolivia (BCB) remite la Resolución de Directorio No. 130/2010 de 23 de noviembre de 2010, mediante la cual se aprueban modificaciones a su Reglamento de Encaje Legal.

Que, las modificaciones están fundamentadas en la facultad del ente emisor de establecer condiciones técnicas y operativas sobre la constitución y forma de administración del encaje legal por parte de las entidades de intermediación financiera, además de estar enmarcadas en la política de fortalecer el uso de la moneda nacional.

Que, corresponde que las modificaciones aprobadas por parte del Banco Central de Bolivia, sean incorporadas en el Reglamento de Control de Encaje Legal contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, a objeto de que las entidades de intermediación financiera cumplan con los nuevos porcentajes establecidos para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda extranjera y moneda nacional con mantenimiento de valor (MVDOL), así como el incremento del porcentaje de la tasa de encaje adicional en títulos en moneda extranjera.







Supervisión del SIS

Que, considerando que el Anexo 3.b del Título IX, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, contiene el listado de las cuentas contables vigentes requeridas a las entidades de intermediación financiera para el reporte del encaje legal en el Sistema de Información Financiera, corresponde que el mismo sea trasladado al Manual de Envío de Información Electrónica del Sistema de Información Financiera (SIF), bajo el denominativo "Anexo A.4 - Cuentas contables vigentes para el reporte de Encaje Legal", con el fin de facilitar las actualizaciones operativas por parte de las entidades de intermediación financiera.

Que, mediante Informes Técnico ASFI/DNP/R-126614/2010 de 1 de diciembre de 2010 y el Informe Legal ASFI/DNP/R-127387/2010 de 3 de diciembre de 2010, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al Reglamento para el Control de Encaje Legal, ni para el traslado del Anexo 3.b al Manual de Envío de Información Electrónica del Sistema de Información Financiera (SIF).

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

## **RESUELVE:**

PRIMERO.- Aprobar las modificaciones al REGLAMENTO DE CONTROL DE ENCAJE LEGAL, incorporadas en el Título IX, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (RNBEF), de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Las modificaciones entrarán en vigencia a partir del 13 de diciembre de 2010 para los bancos y para las entidades no bancarias a partir del 7 de marzo de 2011, de acuerdo a lo establecido por el Banco Central de Bolivia mediante Resolución de Directorio No. 130/2010 de 23 de noviembre de 2010.

**SEGUNDO.-** Trasladar el Anexo 3.b del Título IX, Capitulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras al Manual de Envío de Información Electrónica del Sistema de Información Financiera (SIF), bajo el denominativo "Anexo A.4 - Cuentas contables vigentes para el reporte de Encaje Legal".

Registrese, comuniquese y cúmplase.

POPER TO BE

Lic. Heyrialdo Yujra Segales
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
Autoridad de Supervisión
del Sigtema Financiero

La Paz: Plaza Isabel La Católica № 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla № 447 (Oficina Central) · Catile Reyes Ortiz esq. Federic Zuazo. Ed. "Torres Gundlach" · Piso 4, Torre Este · Telf: 2331818 · Casilla № 6118 · Cochabamba: Calle Santibañez № 355, entre calle Turnusla y Hamiraya Telf: (591-4) 4583800 · Fax: (591-4) 4584506 · Santa Cruz: Av. Irala № 585 · Of. 201 · Telf: (591-3) 3336288 · Fax: (591-3) 3336289 · Casilla № 1359 · Sucre: Calle Real Audiencia esq. Bolfvar № 97 · Telf: (591-4) 6439777 · Fax: (591

Línea gratuita: 800 103 103 · www.asfi.gob.bo · asfi@asfi.gob.bo



# CAPÍTULO II: CONTROL DE ENCAJE LEGAL

### SECCIÓN 1: DISPOSICIONES GENERALES'

**Artículo 1º - Objeto.-** El presente Capítulo tiene por objeto normar los aspectos relativos al control del encaje legal que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público, por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo y por otros depósitos.

**Artículo 2º - Definiciones.-** Se adoptan las siguientes definiciones concordantes con el Reglamento de Encaje Legal establecido por Resolución de Directorio del Banco Central de Bolivia y con el Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras aprobado mediante Resolución de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Encaje legal requerido, es el monto que toda entidad de intermediación financiera debe depositar en el Banco Central de Bolivia o en entidades autorizadas para el efecto, que surge de aplicar las tasas de encaje legal a los pasivos con el público y financiamientos externos de las entidades de intermediación financiera.

**Encaje legal constituido**, es el monto que las entidades de intermediación financiera mantienen depositado en el Banco Central de Bolivia o en entidades autorizadas, en efectivo y en títulos.

**Encaje legal en efectivo**, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que se debe mantener depositado en las cuentas habilitadas para este efecto.

**Encaje legal en títulos**, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que será invertido por el Banco Central de Bolivia o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME en títulos valores o instrumentos autorizados.

Fondo RAL, es el Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos, fondo de inversión cerrado, constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades de intermediación financiera mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad de intermediación financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. Este Fondo está constituido por las denominaciones siguientes: moneda nacional (Fondo RAL-MN), moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y moneda extranjera (Fondo RAL-ME).

Administrador Delegado del Fondo RAL-MN, es el Banco Central de Bolivia o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN.

Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV, es el Banco Central de Bolivia o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Modificación 8

Administrador Delegado del Fondo RAL-ME, es la institución financiera extranjera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME.

Período de requerimiento del encaje legal, es el período de catorce días continuos determinados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero a través de un calendario anual, para fines de cómputo del encaje legal.

**Período de constitución del encaje legal**, es el período de catorce días continuos, rezagado en ocho días en relación con el período de requerimiento de encaje, cuyo calendario, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias de encaje legal, se publica anualmente por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

**Moneda Extranjera**, es la Unidad monetaria de los Estados Unidos de Norteamérica denominada "Dólar".

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor (MVDOL), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial.

Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV), es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda.

Obligaciones Sujetas a Encaje (OSE), son los pasivos denominados en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los Artículos 1° y 2° de la Sección 2 del presente Capítulo, excluyendo los pasivos comprendidos en el régimen de exenciones establecido en el Artículo 4° de la misma Sección 2.

Obligaciones en moneda extranjera y MVDOL sujetas a Encaje Adicional (OSEA-ME), son los pasivos denominados en moneda extranjera y MVDOL, detallados en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Capítulo, excluyendo los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL con plazo de vencimiento mayor a dos años, registrados en el Banco Central de Bolivia, y los pasivos de corto plazo con el exterior contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior, con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.

**Base del Encaje Adicional (BEA):** es el resultado de la diferencia entre las OSEA-ME de la fecha de información y las OSEA-ME de la fecha base.

Artículo 3º - Ámbito de aplicación.- Todas las entidades que realizan intermediación financiera al amparo de lo dispuesto por la Ley Nº 1488 de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, deberán mantener diariamente un encaje legal en efectivo y en títulos, sobre depósitos contratados con el público a la vista, en cuentas de ahorro y plazo fijo, así como por otros depósitos y por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera.

Aquellas sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir

encaje legal cuando están exentas de encaje en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje menor al del presente Capítulo, dicha entidad deberá constituir encaje en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el Banco Central de Bolivia.

Artículo 4º - Tasas de Encaje Legal.- Los porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, y para financiamientos externos a corto plazo, son:

En Moneda Nacional y MNUFV:

- Dos por ciento (2%), para encaje en efectivo
- Diez por ciento (10%), para encaje en títulos

En Moneda Extranjera y MVDOL:

- Tres coma cinco por ciento (3.5%) para encaje en efectivo
- Doce por ciento (12%) para encaje en títulos

La tasa de encaje legal para otros depósitos es del cien por ciento (100%) en efectivo.

Artículo 5° - Tasa de Encaje Adicional.- De conformidad con lo establecido por el Reglamento de Encaje Legal del Banco Central de Bolivia, el porcentaje para constituir encaje adicional en títulos en moneda extranjera es de 45%.

#### SECCIÓN 5: REGISTROS E INFORMACIÓN DE ENCAJE

Artículo 1º - Reportes de informaciónº.- Las entidades de intermediación financiera reportarán diariamente a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, información consolidada a través del Sistema de Información Financiera (SIF). Este reporte será único, tanto para el Banco Central de Bolivia como para el Organismo Fiscalizador.

Al efecto, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero proveerá a las entidades de intermediación financiera un software de captura y validación como parte del Sistema de Información Financiera (SIF), en el cual deberán ingresar diariamente los saldos contables de las cuentas, por monedas, detalladas en el Manual de Envio de Información Electrónica del SIF, obtenidos de sus registros contables. Las entidades que puedan obtener la información en forma automática de sus propios sistemas de información, podrán generar directamente el archivo ASCII, para ser capturado y validado por el SIF, de acuerdo al formato del Anexo 4, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación.

Una vez alimentada la información, el programa realizará la validación de los datos generando un listado de errores detectados, los cuales deberán ser corregidos por la entidad previo a su envío a la Autoridad de Supervión del Sistema Financiero, a través de la red Intranet, empleando el software de comunicación y envío del SIF.Como constancia de la recepción de la información, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero enviará un E-mail de conformidad, para entidad, haciendo constar la fecha y hora de la recepción.

El reporte de la información se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, Capítulo I, Sección 1 de la presente Recopilación de Normas. La información correspondiente al día viernes será remitida el día lunes hasta la misma hora.

En caso de presentarse días feriados, el reporte de la información se realizará el siguiente día hábil.

La información recibida de las entidades financieras estará disponible en el servidor de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero para que el Banco Central de Bolivia pueda acceder a la misma, a partir de las 15:00 horas de cada día

Artículo 2° - Partes de Encaje Legal.- El Sistema de Información Financiera (SIF) podrá generar tres tipos de reportes:

- 1. Parte diario de encaje legal
- 2. Parte semanal de encaje legal
- 3. Parte bisemanal de encaje legal y cálculo de multas por deficiencias de encaje

Adicionalmente, cada dos semanas la entidad de intermediación financiera deberá procesar el módulo para el cálculo de multas por deficiencias de encaje legal correspondiente a dicho período bisemanal. En caso de presentar una posición deficitaria de encaje, la entidad deberá enviar el reporte de multas y una copia del abono efectuado según los procedimientos establecidos en el

\_\_\_

SB/497/05 (05/05) Modificación 4

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Modificación 6

punto 4. del Artículo 3°, Sección 6 del presente Capítulo, hasta las 16:00 horas del día lunes inmediato próximo, o el siguiente día hábil hasta la misma hora si el día lunes fuese feriado, a través de una carta cuyo formato se establece en el Anexo 6.b, Capítulo II, Título IX de la presente Recopilación, firmada por el Gerente y Contador de la entidad.

Todos los reportes deberán ser generados en bolivianos, con excepción de los cálculos a los que se refieren los Artículo 7° y 8° de la Sección 2 del presente Capítulo. A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en MVDOL y moneda extranjera deberán convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del Banco Central de Bolivia. Asimismo, los saldos correspondientes en MNUFV deberán convertirse en bolivianos, aplicando las cotizaciones que el Banco Central de Bolivia publique diariamente de la UFV.

Artículo 3º - Reportes rectificatorios.- En los casos en que una entidad financiera detecte diferencias, por cualquier ajuste o equivocación operativa, entre los datos informados a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y las cifras registradas en su contabilidad, la entidad financiera está obligada a presentar en el día, un reporte rectificatorio que contenga información completa que sustituya el parte original, a fin de regularizar los datos erróneos.

De igual manera, si la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, a través de sus procesos regulares de control y fiscalización, detecta diferencias imputables a la entidad, las mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios. Previa a toda rectificación de información que se realice, la entidad deberá solicitar autorización mediante carta dirigida a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero. Una vez aceptada la solicitud, las entidades procederán al envío de la rectificación.

La presentación de estos reportes rectificatorios implica la aplicación de sanciones de acuerdo con el Artículo 6°, Sección 6 del presente Capítulo.

Artículo 4º - Libro auxiliar de Encaje.- Las entidades financieras llevarán un Libro Auxiliar de Encaje, generado en forma automática o manual, estructurado conforme a los modelos del Anexo 1, Capítulo 11, Título IX de la presente Recopilación. A este libro se trasladarán diariamente los saldos de los registros contables de la entidad financiera correspondientes a pasivos sujetos a encaje y saldos de encaje constituido; para estos últimos también se registrarán los saldos reportados para cada día por el Banco Central de Bolivia. En caso de existir diferencias que conlleven a que las entidades de intermediación financiera consideren encajes constituidos diferentes a los reportados por el Banco Central de Bolivia, éstas deberán ser regularizadas en el día. Si como consecuencia de la regularización de las indicadas diferencias, surge como válido el saldo del Banco Central de Bolivia, éste saldo deberá considerarse para los efectos del encaje constituido en el reporte de información a través del Sistema de Información Financiera (SIF).

El registro se efectuará en forma consolidada para todas las oficinas de la entidad de intermediación financiera y separadamente, según se trate de moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera.

El libro auxiliar y los registros correspondientes al encaje legal debidamente firmados a diario por el Gerente de Operaciones o quién haga sus veces y el Contador General, deben archivarse y permanecer a disposición de los inspectores del Organismo Fiscalizador en los casos que se requiera.

SB/497/05 (05/05) Modificación 4

Artículo 5° - Información proporcionada por el Banco Central de Bolivia. La Gerencia de Contabilidad del Banco Central de Bolivia proporcionará a las entidades de intermediación financiera hasta horas 10:00 a.m. del día siguiente, los extractos de las cuentas de Encaje Legal diferenciadas por denominación.

Asimismo, la Gerencia de Entidades Financieras del Banco Central de Bolivia informará vía electrónica a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, todos los días hasta las 10:00 horas, el parte "Detalle de información a ser reportada por el BCB" conteniendo los saldos diarios de las cuentas y otros registros detallados en el Anexo 8, Capítulo II, Título IX que las entidades de intermediación financiera mantienen en el Banco Central de Bolivia correspondientes al período de constitución de encaje.